

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

Para efectos de registro de las medidas cautelares y comunicaciones, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.
(Artículos 298 y 593 del C. G. del Proceso.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio N° 082/

Referencia: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Radicación: **760013103018-2023-00321-00**
Demandante: **NELLY BRAVO SOLARTE Y OTROS**
Demandado: **JOSE JAMES MURILLO VALDES Y OTROS**

Revisado el escrito de subsanación aportado por la parte demandante dentro del término concedido para tal fin y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90 y 368 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por los señores ANDREA MARCELA SOLARTE VALDES, MADELEIN SOLARTE VALDES, YESSENIA SOLARTE VALDEZ, ALBA LUCIA SOLARTE GIRALDO, LUZ ESTELLA SOLARTE GIRALDO, MARISEL SOLARTE GIRALDO, SARAY SOLARTE BRAVO, LIBARDO PEÑA BRAVO, DIANA MARIA PEÑA BRAVO, MARIA DELSY PEÑA BRAVO, NELLY BRAVO SOLARTE, DANNA SOFIA SOLARTE LÓPEZ y MARIA MAGDALENA BARBOSA ANGARITA, obrando en representación de su hijo menor DYLAN MATTHIW SOLARTE BARBOSA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de JOSE JAMES MURILLO VALDES (Conductor), JVIO S.A.S. (Propietario del vehículo) y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y bajo la normatividad dispuesta en la parte final del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (**20**) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza solicitado por los demandantes, para los efectos establecidos en el artículo 154 del C. G. del P.

QUINTO: DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ, identificado con matrícula No. 01358450 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEXTO: DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT 8600261825-2 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

SÉPRIMO: DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "JVIO S.A.S., identificado con matrícula No. 21-647943-12 de la Cámara de Comercio de Medellín.

OCTAVO: DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de propiedad de la sociedad demandada JVIO S.A.S, identificada con NIT 901286334-0 de la Cámara de Comercio de Medellín.

NOVENO: DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo de placa UPT 263 de propiedad de la sociedad demandada JVIO S.A.S, de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

DECIMO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, depósitos fiduciarios, títulos valores y financieros, y demás emolumentos que sean de propiedad de los demandados **JVIO S.A.S**, identificada **NIT 901286334-0** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificado con Nit. **860.026.182-5**, que tengan en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA Y BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Limitase la medida en la suma de \$1.590.000.000.

DÉCIMO PRIMERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo o de cualquier otra actuación procesal, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213 de 2022, (Junio 13), cuyo tenor literal dice: *"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

DÉCIMO SEGUNDO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del

proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42 y 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior de esté proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los abogados MARY CRUZ VELEZ MISAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.086.488 de Cali (Valle), Tarjeta Profesional No. 347199 del C. S. de la J., en calidad de abogada principal y CHRISTIAN JAVIER CARDONA CASILIMA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.090.596 de Cali (Valle), Tarjeta Profesional No. 340.364 del C. S. de la J., como abogado suplente de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder aportados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8992a74b09819294441a5732ae3f8b8a351026a1d1462edb830fac9064ab1b9a**

Documento generado en 29/01/2024 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>